

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en el pleito que en el Juzgado de primera instancia de Orense y Audiencia de la Coruña han seguido los vecinos del pueblo de Sejalvo con el Ministerio fiscal, sobre que se declaren abolidas las prestaciones con que contribuian á la Mitra y al Cabildo catedral de la ciudad de Orense; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de aquella Audiencia:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1839 los vecinos de Sejalvo propusieron demanda sobre que se declarasen de propiedad señorial, y por lo mismo abolidas, las prestaciones del coto de Sejalvo, mandando desde luego que el Reverendo Obispo y Cabildo con sus representantes cesaren en su exaccion, por cuanto traian su origen del señorío jurisdiccional que la Mitra ejerciera, sin que la Mesa episcopal, ni el Cabildo, ni aun la nacion tuviesen derecho á exigir las, puesto que no eran de las in-

corporables á la última por razon alguna, sino de las propiamente abolidas:

Resultando que conferido traslado y manifestádose á instancia del Promotor fiscal por los vecinos de Sejalvo una relacion de las prestaciones que consistian en 500 moyos de vino anuales, las cuales quedaron retenidas en su poder bajo fianza, y acordándose tambien á instancia del Promotor fiscal que la Junta diocesana presentase dentro de dos meses los titulos de adquisicion de los prédios, derechos y prestaciones que el clero percibia en Sejalvo y en otro cualquier punto de aquel partido, donde hubiese ejercido señorío jurisdiccional, se pidió por el Cabildo, sin perjuicio de contestar despues debidamente á la demanda que con las solemnidades precisas se compulsaran de su archivo varios documentos como prorateos, apeos, foros y otros, y entre ellos una donacion hecha por el Rey D. Alonso III el Magno en 28 de Agosto de 886 á favor del Obispo y Cabildo, en que estaban comprendidos los bienes de que se componia el coto y jurisdiccion de Sejalvo, cuyo privilegio se hallaba original en el cuaderno que señaló:

Resultando que este último documento, que corre original con los autos, se halló escrito en un pergamino de marca mayor de letra de muy difícil lectura por su antigüedad, y en latin de aquella época al parecer, teniendo algunas roturas ó faltas en parte del escrito, fue traducido por la interpretacion de lenguas despues de convertido en letra corriente por los paleógrafos, quienes le consideraron legitimo segun la forma y práctica de aquellos tiempos, escrito en letra llamada vulgarmente gótica que entonces se usaba, con las suscripciones, firmas y signos al estilo de su época, ó por lo menos arreglado á todos los demas que habian visto de ella en el tiempo de su carrera:

Resultando que enteradas las partes de estas diligencias, los vecinos de

Sejalvo, redarguyendo de civilmente falso el documento, pidieron, con el objeto de acreditar que su letra, tinta y firmas era obra de una misma mano, y por consiguiente que no era el original, que el Comisionado de Amortizaciones exhibiese la expresada donacion á fin de comprobar este particular por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria:

Resultando que el Comisionado de Amortizacion formó artículo para que se amparase á la Hacienda en la posesion que habia gozado el Reverendo Obispo y Cabildo de percibir anualmente renta de los forales correspondientes á los terrenos comprendidos dentro de las demarcaciones de Sejalvo, pidiendo ademas se procediese al cotejo que solicitaban los vecinos de aquel pueblo:

Resultando que el Promotor fiscal, sosteniendo la autenticidad del documento, y añadiendo que aun en la hipótesis de que careciera de ella y se llegase á declarar falso, las casas y caserios, aldeas y prestaciones que en el se contenian vendrian á ser bienes mostrencos propios del Estado, opinó porque se fallase el pleito sin mas trámites, confirmando el secuestro hecho á favor de la Nacion, y su derecho en cuanto á la posesion, con reserva de lo que pudiera deliberarse en juicio de propiedad si los vecinos se decidiesen á proponerlo:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, se personó la Comision de dotacion de Culto y Clero, y exponiendo que aunque los vecinos de Sejalvo decian que por derivacion de la Mitra (la cual tuvo señorío jurisdiccional en el coto de Sejalvo) percibia el Cabildo las rentas, esta asercion no la habian probado, y era imposible hacerlo visto el privilegio del Rey D. Alonso III, que demostraba que el derecho del Cabildo dimanaba del mismo, y que no derivaba de la Mitra, y que bajo este supuesto la demanda respecto á las rentas correspondientes á la Mesa ca-

pitular era improcedente, y atentatorio el secuestro estimado, formó artículo sobre que se dejase expedita la accion de la Comision para continuar en la percepcion de dichas rentas y tomar cuenta de los atrasos:

Resultando que sustanciado el artículo con los vecinos y el Promotor fiscal que lo impugnaron, fué desestimado por auto de 20 de Enero de 1848 (que confirmó la Audiencia de la Coruña), fundándose en que las providencias de secuestro y retencion de prestaciones estaban pasadas en autoridad de cosa juzgada; que aparecian de una misma procedencia las percibidas por la Mitra y Cabildo, y que aquella gozó señorío jurisdiccional, y no habia cumplido con el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el mismo auto de 20 de Enero de 1848, y practicadas por las partes las que tuvieron por conveniente, se alegó de bien probado pretendiendo los vecinos de Sejalvo, que se declarasen abolidas las prestaciones señoriales que ellos y sus cau-antes estuvieron pagando por los bienes comprendidos en el coto usurpadas y periódicamente aumentadas al abrigo de la jurisdiccion que ejerció el Reverendo Obispo de Orense; y que si á esto no hubiese lugar por algun motivo que no llegaban á comprender, se reverterian á la Nacion, reduciéndolas á su estado primordial. La Administracion general del clero, que se declarasen de propiedad particular del Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de aquella iglesia catedral independiente de señorío jurisdiccional las espresadas rentas y prestaciones; que se alzase el secuestro decretado y se condenase á los vecinos de Sejalvo á que mancomunadamente satisficiesen los atrasos dentro de 15 dias y con las costas, haciendo formal obligacion y allanamiento para la paga sucesiva, pena de comiso y despojo con los desperfectos, daños y perjuicios. Y el

Promotor fiscal que el Juzgado fallase lo que fuera de justicia, puesto que por las peticiones respectivas de los contendientes, que se explicó y analizó, estaban asegurados los intereses del Estado encomendados a su tutela:

Resultando que con el nuevo traslado, los vecinos de Sejalvo y la Administración general de Culto y Clero insistieron en sus respectivas pretensiones, y el Promotor fiscal, distinto del que emitió el dictamen anterior, pidió que se desestimase la acción propuesta por los vecinos de Sejalvo y la excepción alegada por la Administración general del Clero de aquella diócesis, y se declarase en definitiva revertible al Estado todo el territorio y derechos anejos comprendido en la donación hecha por el Rey D. Alonso III el Magno al Reverendo Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Orense por haber sido hecha contra las leyes fundamentales del reino, y ser de las mandadas anular e incorporar sus bienes parciales y pragmáticas que espresó, previniendo que se incautase de las rentas en cuestión y frutos vendidos la Administración de Fincas del Estado de aquella provincia:

Resultando que llamados los autos, citadas las partes, después de acordado para mejor proveer, y hecho el reconocimiento por el Juzgado del privilegio ó donación, del Rey D. Alonso III, se dictó sentencia en 31 de Mayo de 1851 declarando que, no habiendo ejercido el Cabildo de la Iglesia Catedral de Orense señorío jurisdiccional en el pueblo de Sejalvo, no estuvo ni estaba obligado á la presentación de los títulos de adquisición bajo los que poseyó las pensiones y rentas sobre que versaba este pleito para los efectos de la ley de 26 de Agosto de 1837 con la salvedad que la misma contiene, á diferencia del Reverendo Obispo, que por haberla ejercido debió presentar en el término fatal de dos meses desde la publicación de aquella los que tenía para continuar percibiendo las suyas, y que justificase breve y sumariamente por juicio instructivo la propiedad particular independiente de la del señorío, como á pesar de todo lo habían justificado ambas dignidades; declarando asimismo que en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1841 revertieron y se incorporaron al Estado de hecho y de derecho todas las expresadas rentas, y que al mismo tiempo y pertenecían en propiedad y dominio como procerentes del clero secular, con sujeción á lo prevenido en la de 3 de Abril de 1845 respecto á la inversión de sus productos líquidos, para satisfacer el haber de la dotación del mismo clero; y condenando en su consecuencia á los vecinos de Sejalvo á que pagaran al Estado, y en su nombre á la Administración de sus fincas, las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito afianzaron competentemente desde la interposición de esta demanda, y á que en lo sucesivo continuasen pagándolas como lo hacían antes, y en la manera y forma que el Gobierno tenía determinado ó determinare:

Resultando que denegada una aclaración que de la sentencia solicitaron los vecinos de Sejalvo, y admitida la apelación interpuesta por los

mismos, á la que se adhirió la Administración diocesana y el Promotor fiscal á virtud de comunicación de la Administración de fincas del Estado, se remitieron los autos á la Audiencia de la Coruña, en la cual, después de recibidos á prueba, el Fiscal interino, adhiriéndose á las tachas objetadas por los vecinos de Sejalvo al privilegio ó donación del Rey D. Alonso III, y sosteniendo que el documento no era original ni podía pasar por copia valdadera, como tampoco podían darle valor los demás documentos que se habían compulsado; y que aunque el título fuese fehaciente, la donación sería nula, estaría revocada, y fuera revertible á la Nación, y por último, estaban mandados incorporar á la Corona, no solo los señoríos temporales, sino también los derechos, fincas y efectos que constare haber salido de ella á poder de la Iglesia, según las leyes que citaba, pidió la revocación de la sentencia apelada, y que se hiciera declaración explícita de que la cosa litigiosa pertenecía exclusivamente á la Nación, á la que los vecinos de Sejalvo pagaren las pensiones, frutos y rentas que se hallaban en depósito ó afianzaron, á contar desde la interposición de la demanda, y en lo sucesivo siguiese pagándolas según vencieren, á la manera que lo hacían antes al Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, mientras que por el derecho de propiedad el Estado, como dueño, no dispusiera de lo suyo en otra forma y de la manera que las leyes autorizan:

Resultando que los vecinos de Sejalvo reprodujeron su anterior pretensión, alegando, entre otras cosas, que ni el Reverendo Obispo ni el Cabildo habían de cobrar las pensiones, cualquiera que fuese el resultado del pleito, porque dichos vecinos en tiempo oportuno tenían pedida su redención, habiéndola admitido la Autoridad competente, y solo fué suspendida la venta porque este pleito se hallaba pendiente:

Resultando que el Reverendo Obispo de Orense pidió la confirmación con costas de la sentencia de primera instancia, en cuanto por ella se declaraba que dicho Reverendo Obispo, Dean y Cabildo habían justificado que las rentas provenían y eran de propiedad particular independiente de todo señorío jurisdiccional, entendiéndose que el pago á que en su consecuencia se condenaba á los vecinos y terratenientes de Sejalvo, tanto respecto á las rentas y frutos depositados, cuanto á las que en lo sucesivo vencieran, se efectuase al mismo Reverendo Obispo por su derecho y como representante de los intereses del clero de su diócesis:

Resultando que vistos los autos en Sala tercera, se dictó con fecha 31 de Mayo 1853, por cinco Magistrados, después de una discordia, sentencia de vista, declarando que las pensiones y rentas objeto de la demanda y con que hasta ahora contribuyeron los vecinos del extinguido coto de Sejalvo al Reverendo Obispo de Orense y Cabildo de su Santa Iglesia, pertenecían al Estado; y mandando en su consecuencia que dichos vecinos en el término de 60 días pagasen al mismo las dichas pensiones y rentas devengadas y embargadas desde la litis contestación, y le contribuyesen anualmente en la forma

que antes lo hacían al Reverendo Obispo y Cabildo expresados, confirmándose en lo que con esto fuere conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por los vecinos de Sejalvo, y declarado por no parte al Reverendo Obispo, que se había adherido á ella, y que después se separó de gestionar en el pleito para que en virtud de la ley de desamortización de los bienes del clero se tuviese por parte al Fiscal ó la Hacienda, se sustanció en forma la tercera instancia entre los vecinos de aquel pueblo y el Ministerio fiscal, y se pronunció en 20 de Junio de 1856 por cuatro Magistrados de Sala primera de la referida Audiencia, la sentencia de revista, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se declaró extinguida la prestación á una de 500 moyos de vino que los demandantes vecinos del coto de Sejalvo pagaban al Obispo y Cabildo catedral de Orense, y en su consecuencia se alza á favor de los mismos demandantes la retención acordada en 30 de Octubre de 1840, y se desestima la reversión pretendida por el Ministerio fiscal:

Resultando que este interpuso contra la expresada sentencia el actual recurso de nulidad alegando entre otros fundamentos que las prestaciones eran inherentes á los terrenos porque se pagaban y pertenecían al dueño de ellos; que los vecinos terratenientes tenían derechos limitados que no podían pasar de ahí ni desnaturalizarse por vicio en la adquisición del señorío territorial por parte de la Mitra y Cabildo; que cabalmente porque no había título de adquisición, se presentaba como inevitable por dir la reversión, y ciertamente no se pondría en duda que el art. 5.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, no excluía de la cualidad de incorporable á la nación los señoríos que usurpados le fueran, y tampoco los excluía la ley 14, lib. 4.º, tit. 1.º de la Novísima Recopilación: que tampoco pudieron los vecinos de Sejalvo desconocer la doctrina legal de que la usurpación jamás legitima derechos, y que no los da para la percepción de frutos: que siendo el que usurpa necesariamente ó el que á su nombre detenta, poseedor de mala fe no los hacía suyos, y de consiguiente pertenecían al legítimo dueño, todo lo cual era de ley clara y terminante, y contraria á ella la sentencia de revista:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel:

Considerando que la apreciación de las pruebas hecha por los Tribunales á quo, no puede tomarse en consideración por este Supremo Tribunal al resolver los recursos de nulidad, á no ser contraria á la ley ó doctrina legal:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido las leyes que han servido de fundamento para la interposición del presente recurso, al apreciar de la manera que lo ha hecho las pruebas aducidas en este pleito y en mérito de las cuales pronunció la sentencia de 20 de Junio de 1856, igualmente la documental de la donación que se dice hecha por el Rey D. Alonso III, sin la cual no es po-

sible concebir ni el señorío territorial del coto en cuestión en el Reverendo Obispo y Cabildo de Orense, ni su egresión y consiguiente reversión á la Corona pretendida por el Ministerio fiscal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de la Coruña. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca — Ramon Maria de Arriola — Joaquin de Roncali — Felix Herrera de la Riva — Juan Maria Bivc. — Felipe de Urbina — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1856. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1859, en los autos seguidos en los juzgados de Marina de los Remedios, Apostadero de la Habana, y Sala de Guerra y Marina de su Audiencia pretorial, por el curador de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso con D. Manuel Gonzalez Abreu, sobre nulidad de la venta de 12 esclavos, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el curador de dichos menores contra la sentencia de vista dictada por la referida Sala:

Resultando que en 15 de Octubre de 1850 D. Manuel Gonzalez Abreu dió en arrendamiento á D. Manuel Felipe Alonso por término de 5 años, á contar desde 1.º de Mayo de 1849, y por precio de 2.000 pesos en cada uno, el ingenio ubicado en los Maestres, de la propiedad de D. Antonio Maria de la Torre:

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Felipe Alonso abintestato y formado el correspondiente juicio, solicitaron su viuda y albacea Doña Maria de los Angeles Alvarez y el hijo heredero mayor D. José Eustaquio Alonso en 14 de Agosto de 1851 que se paralizase dicho juicio de abintestato en el estado que tenía, y que bajo la administración de ambos se concluyeran los dos años que faltaban del arrendamiento del ingenio expresado para que pagasen con sus productos las deudas del padre común por cuenta de los interesados, con la calidad de dar cuenta oportunamente:

Resultando que al hacerse esta solicitud se presentó una relación jurada suscrita por la viuda y albacea Doña Maria de los Angeles Alvarez, de la cual resultaba que los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel Felipe Alonso ascendían á 7.500 ps. 4 rs., y las deudas á

7 323 pesos 4 rs., apareciendo, por consiguiente, un líquido de 191 pesos á favor de los herederos:

Resultando que estimada dicha solicitud por auto del mismo día 14 de Agosto, con lo que mostraron su conformidad los representantes legítimos de los demás interesados, la Doña Maria de los Angeles Alvarez, viuda, de mancomun con su hijo D. José Eustaquio Alonso, vendieron por escritura de 15 de Julio de 1852 á D. Manuel Gonzalez Abreu cuatro negros que se nombran en precio de 2 000 pesos que el comprador le reclamaba ejecutivamente por la renta vencida del ingenio Fenix que les tenia subarrendado.

Resultando que demandando en 22 del propio mes de Julio de 1852 en juicio conciliatorio D. Manuel Gonzalez Abreu á D. José Eustaquio Alonso para que devolviese el ingenio arrendado á su padre D. Manuel, pues aunque no habia vencido el término, no podria verificar el pago del arrendamiento, toda vez que para el de la última renta fué preciso vender cuatro negros de su dotacion, ó bien por que le diera un fiador principal pagador que respondiese de las rentas, se convinieron en que Alonso entregaria á Abreu el ingenio:

Resultando que hecha tasacion por peritos nombrados, uno por Abreu y otro por Alonso, de las faltas y deterioros que habia en el ingenio, ascendentes á 2387 pesos 4 rs., la Doña Maria de los Angeles Alvarez vendió para su pago y el de la renta vencida en 28 del expresado mes de Julio, de mancomun con su hijo y apoderado D. José Eustaquio Alonso, y tambien como tutora de sus menores hijos, al D. Manuel Gonzalez Abreu ocho negros que se expresan por la cantidad de 3 550 pesos, de que otorgó carta de pago, expresándose que todavia se le quedaba en deber la suma de 175 pesos 5 y medio reales que le abonarian con el salario de los negros que menciona:

Resultando que en Marzo de 1853 los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso expusieron que las ventas de los esclavos hechas á Abreu eran nulas, porque la viuda, albacea y el heredero mayor habian extralimitado sus facultades, y pretendieron, con reserva de exigir oportunamente la responsabilidad en que habian incurrido los vendedores y establecer las demás acciones competentes, que se hubiese por aducido el interdicto *quorum bonorum*, y se mandase librar orden al pedáneo de los ejidos para que pasase al ingenio de Gonzalez Abreu y extrajese de su poder los 12 esclavos vendidos, depositándolos en persona de abono y dando cuenta de sus resultados:

Resultando que llevada á efecto la extraccion de los esclavos, que despues volvieron á quedar en poder de Abreu mediante fianza hipotecaria, y decidida la competencia promovida por el mismo en favor del juzgado de Marina, reprodujeron en él los curadores de los menores la acción que tenian deducida en el de la Tenencia de Gobierno:

Resultando que D. Manuel Gonzalez Abreu, evacuando el traslado que le fué conferido, pretendió que se le absolviera de la demanda con

las costas á cargo de los curadores, declarando válidas y legales las ventas de los esclavos, cancelándose la fianza otorgada para que se le entregasen, y reservándole la reclamacion de los inmensos perjuicios que se le habian originado y que se le causasen:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia en 26 de Marzo de 1855 por el juzgado de Marina de los Remedios declarando válidas y legítimas las ventas de los 12 siervos celebradas que hicieron la tutora, albacea y heredero mayor como administradores y encargados además del pago de las deudas del padre, como autorizados al efecto con el consentimiento y expresa conformidad de los demás herederos, y absolviendo en su consecuencia á D. Manuel Gonzalez Abreu libremente de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y costas á la representacion de los menores respecto á la nulidad argüida, reservándose sin embargo las acciones que contra la tutora y albacea, como tales y como administradores, les competieran para exigir la redencion de cuentas á que se obligaron, y mandando que se cancelase la fianza prestada por Abreu:

Resultando que remitidos los autos al juzgado de Marina del Apostadero de la Habana en virtud de apelacion interpuesta de dicha sentencia por los curadores de los menores, y pretendiendo estos al mejorarla que se declarase nula la venta de los negros, y cuando á ello no hubiere lugar, que se mandase, atendiendo el beneficio de restitucion *in integrum*, rectificar la liquidacion de los deterioros del ingenio con intervencion de los curadores, y que se procediera á hacer la venta de los esclavos en pública subasta, segun lo exigia la ley; se dictó sentencia por el inferido juzgado del Apostadero en 3 de Marzo de 1856, confirmando con las costas la apelada, que proveyó el de los Remedios:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por los curadores, y remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana, se pronunció en 7 de Noviembre de 1856, por cinco Magistrados de la misma, sentencia de vista confirmando la apelada de 3 Marzo en cuanto absolvia de la demanda de nulidad interpuesta por los curadores de los menores hijos de D. Manuel Felipe Alonso, siendo el pago de las costas de todas las instancias en la forma ordinaria, y reservándose á los menores el derecho de que se creyeran asistidos, para usar el remedio de la restitucion en la forma que vieren convenirles:

Resultando que denegada la súplica deducida por los curadores de los menores, se interpuso por los mismos y por el ya mayor D. Manuel Faustino Alonso y D. Ramon Machado, como marido de Doña Prudencia Alonso, el presente recurso de casacion contra la expresada sentencia de vista, manifestando que se habian infringido las leyes 18, tit. 16, Partida 6.<sup>a</sup>; la 2.<sup>a</sup>, tit. 19 de la misma Partida; la 60, tit. 18,

Partida 3.<sup>a</sup>, y la Real orden de 24 de Julio de 1854:

Vistos en la Sala de Indias, formada al tenor de lo dispuesto en el art. 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la ley 60, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, y la 18, tit. 16, Partida 6.<sup>a</sup>, que estatuyen las formalidades con que deben los guardadores de menores enajenar los bienes raíces de estos, no son aplicables al caso de estos autos, porque ni los siervos vendidos eran bienes raíces ni los vendedores obraron en concepto de guardadores de los menores, sino en virtud de autorizacion y facultades de que se creian investidos:

Considerando que dicha ley 18, en la parte que ordena la conservacion de los siervos que *buengamiente* hubiesen estado en casa del padre, no se ha infringido tampoco, no resultando, como no resulta, que aquellos fuesen sirvientes antiguos y comprendidos en la razon de excepcion de la ley:

Considerando que la 2.<sup>a</sup>, tit. 19, Partida 6.<sup>a</sup>, que concede á los menores el beneficio de restitucion, tampoco se ha violado, porque no se les priva de aquel, sino que se les reserva expresamente en la sentencia ejecutoria de la Audiencia:

Considerando, por fin, que le dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1854, que se cita tambien como infringida, no puede tomarse en consideracion sea el que quiera su contenido, siendo posterior su fecha á la de la demanda que se presentó en Marzo de 1853;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en estos autos, condenando á los recurrentes en las costas y á la pérdida de la suma de que se obligaron á responder, que pagarán en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Gamarra y Cambrotero. — Vicente Valor. — José Portilla. — José Montes de Oca. — Manuel Hermida. — Pedro Bayarri.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña.

### Ministerio de Fomento.

Instruccion pública. — Negociado 5.<sup>o</sup> Circular.

Circular núm. 1136.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los Maestros acerca del me-

yor desempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripcion al periódico titulado «Anales de primera enseñanza», autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. — Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1115.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Vazquez, natural y vecino de Ecija, para que en el término de nueve dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir su declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra Juan Antonio Padilla por haber dirigido una carta anónima exigiendo cantidad de rs.; en la inteligencia, que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Posadas y Agosto tres de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Tomás Jordan. — Por mandado de S. S., Diego Soldevilla Guerrero.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 1116.

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante, una de las Plazas de Alguaciles del mismo por renuncia que de ella hiciera Jacinto Figueroa que la desempeñaba, la cual ha de proveerse en licenciado del Ejército, segun lo prevenido en el Real Decreto de 30 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado acompañadas de los documentos necesarios para obtener dicho destino, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Fuente de Cantos á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. — José Antonio de Llera. — Por su mandado Joaquin de Sanmartin.

## Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 1117.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se citan y emplazan á todos los parientes y personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el abintestato de D. José Maillo y Budia natural de la ciudad de Lucena y de esta vecindad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion del competente edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y por la escribanía del actuario á deducir el que crean competirles, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que este es el segundo llamamiento y que solo se ha presentado como acreedora por sus derechos dotales la viuda Doña Dolores Flores y Yera.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Rafael Aguilar Tablada. — Por mandado de dicho Sr., Manuel María Urbano Reyes, Escribano.

## Juzgado de primera instancia de Priego.

Circular núm. 1130.

D. Manuel Gallego, Srío. honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este Partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Ramon de Alba Castillo (a) macho Jaropo, vecino de Fuente Tojar de este partido, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de una mula de la propiedad de Timoteo Leon; para que dentro de nueve días siguientes á el de esta fecha se presente en la cárcel de esta villa, á tomar traslado y defenderse de la culpa que en dicha causa le resulta, pues si lo hiciere será oído y de lo contrario se sustanciará en su rebeldía, hasta sentencia definitiva y condenacion de costas si las hubiere.

Dado en Priego á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Manuel Gallego. — Por mandado de su Sría, José Felix Serrano.

## ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Segun se previene por el artículo 130 del Reglamento de los Establecimientos de 2.<sup>a</sup> enseñanza, se hallará abierta en este Instituto des-

de el día 1.<sup>o</sup> hasta el 15 de Setiembre próximo la matricula de todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de la segunda enseñanza.

Para dar principio á dicha enseñanza son requisitos indispensables:

1.<sup>o</sup> Que el alumno acredite con la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.<sup>o</sup> Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, cuyo exámen se verificará ante una comision de Catedráticos del Instituto.

3.<sup>o</sup> Presentar una papeleta en que conste su nombre y apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad y las asignaturas en que pretenden matricularse.

Y 4.<sup>o</sup> Haber satisfecho el primer plazo de los derechos de matricula, que son 60 rs. debiendo pagar á la mediacion del curso la otra mitad.

Los que pretendan continuar la segunda enseñanza deberán presentar una certificacion del curso anterior, si proceden de otro establecimiento y llevar los requisitos que se espresan en los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de que se ha hecho mencion.

Las asignaturas que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza y que se exigen para aspirar á el grado de Bachiller en artes, son las siguientes:

Esplicacion de la Doctrina Cristiana, nociones de Historia Sagrada y principios de Moral y Religion: Gramatica castellana y latina: Gramatica griega y ejercicios de traduccion y analisis castellana y latina: ejercicios de analisis, traduccion de los expresados idiomas y composicion castellana y latina: elementos de Retorica y Poética: elementos de Geografia é Historia, elementos de Aritmética y Algebra con la teoria y aplicacion de los Logaritmos: elementos de Geometria y Trigonometria rectilínea: elementos de Física y Química: nociones de Historia natural: elementos de Psicología, Logica y Ética, y lengua Francesa.

Todos los alumnos matriculados en los dos primeros años de segunda enseñanza, tendrán tres lecciones semanales de lectura y escritura.

Los estudios de estas asignaturas deberán hacerse en cinco años por lo menos, y los alumnos podrán matricularse en las que tengan á bien, con tal que se arreglen á el orden establecido en el programa aprobado por el Gobierno de S. M.

Pueden estudiarse en enseñanza doméstica con las condiciones que exige el artículo 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y Religion y Moral, latín y castellano; Gramatica griega; Geografia é Historia; elementos de Matemáticas; lengua Francesa y el repaso de lectura y escritura.

Los alumnos que pretendan matricularse en enseñanza doméstica deberán expresar en la instancia que se proponen hacer así los estudios acreditando que el Profesor que va á enseñarles tiene el debido título científico.

Segun el Real decreto de 26 de Agosto de 1858 los Profesores que pueden dar la enseñanza doméstica,

son: para la esplicacion de la Doctrina Cristiana, nociones de Historia Sagrada y principios de Moral y Religion: Curas Párrocos, Bachilleres en Teología, ó Regentes de segunda clase en Moral y Religion: los de repaso de lectura y escritura maestros de Instruccion primaria; y los de las demas asignaturas, Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan ó Preceptores ó Regentes de segunda clase; no obstante atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres y Licenciados en las facultades de Filosofia y letras y de ciencias exactas físicas y naturales, puede autorizar el señor Rector del distrito Universitario para dar por ahora la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas y Geografia é Historia á los Bachilleres en Filosofia, mayores de 25 años que hubieren obtenido este Grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Los alumnos de enseñanza doméstica solo pagarán el primer plazo de los derechos de Matricula, y los de enseñanza pública que se matriculen en una sola asignatura 40 reales.

Igualmente los alumnos de nuevo ingreso deben satisfacer 20 reales por los derechos de exámen de Instruccion primaria.

En los mismos días estará abierta la matricula de dibujo lineal, natural y de adorno y los alumnos pagarán en un solo plazo 20 reales por sus derechos.

El día 16 de Setiembre se verificará la apertura solemne del curso, y el día siguiente principiaron las lecciones.

Córdoba 14 de Agosto de 1859. —Francisco Barbudo, Srío.

El día 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo principiaron los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramatica castellana y latina, y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Para ser admitidos á exámen los alumnos matriculados en enseñanza doméstica deberán presentar las certificaciones de haber estudiado con personas autorizadas para la enseñanza las asignaturas que pretendan probar.

Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.<sup>o</sup> Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.<sup>o</sup> Los admisibles á los ordinarios que no se han presentado.

3.<sup>o</sup> Los suspensos.

Y 4.<sup>o</sup> Los que deseen obtener calificación superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Desde el día 6 hasta el 15 del mismo se verificarán los exámenes de los alumnos de nuevo ingreso en la segunda enseñanza, y los ejercicios de los grados de Bachiller en artes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 14 de Agosto de 1859. —El Secretario, Francisco Barbudo.

## ARRENDAMIENTO.

Se arrienda desde el día las 5 siguientes casas.

Una núm. 13, situada en la plazuela de San Agustín, propia que linda con puertas tambien al Pozanco.

Otra núm. 2, calleja de la puerta del Colodro, linde á la hermita de los Mártires.

Otra núm. 12, en las callejas de la Alhondiga á la salida de la plazuela de este nombre, en la Pescadería.

Y otras dos sin número, linderas en el atillo del Campo de la Verdad, á espaldas de la fábrica de yeso, frente á la posada de Vergara y la Calahorra.

## BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con solo la circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre-

A la Comision general de Sierra. —Preciados, 57. Madrid. quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicando, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

## Indicador cordobés,

ó sea Manual histórico-topográfico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramires y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.<sup>o</sup> con 168 páginas. Se halla de venta en el despacho de este periódico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo la descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

CÓRDOBA:—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.